



Roj: **SAN 1032/2018** - ECLI: **ES:AN:2018:1032**

Id Cendoj: **28079230012018100145**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **14/03/2018**

Nº de Recurso: **490/2016**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **FELISA ATIENZA RODRIGUEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAN 1032/2018,**
AAAN 512/2018

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN PRIMERA

Núm. de Recurso: 0000490 / 2016

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 03156/2016

Demandante: Anselmo

Filomena

Procurador: SILVIA ALBITE ESPINOSA

Demandado: MINISTERIO DE AGRICULTURA ALIMENTACION Y MEDIO AMBIENTE

Abogado Del Estado

Ponente Ilma. Sra.: D^a. FELISA ATIENZA RODRIGUEZ

SENTENCIA N^o:

Ilmo. Sr. Presidente:

D. EDUARDO MENÉNDEZ REXACH

Ilmos. Sres. Magistrados:

D^a. FELISA ATIENZA RODRIGUEZ

D^a. LOURDES SANZ CALVO

D. FERNANDO DE MATEO MENÉNDEZ

D^a. NIEVES BUISAN GARCÍA

Madrid, a catorce de marzo de dos mil dieciocho.

Vistos los autos del recurso contencioso-administrativo PO 490/2016 que ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, ha promovido la Procuradora D^a. SILVIA ALBITE ESPINOSA, en nombre y representación de D. Anselmo y D^a. Filomena, frente a la Administración General del Estado, representada por el Abogado del Estado, contra la Resolución de 28 de septiembre de 2015 (que después se describirá en el primer Fundamento de Derecho), siendo Ponente la Ilma. Sra. Magistrado Dña FELISA ATIENZA RODRIGUEZ.



AN TECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- El presente recurso se interpuso el 19 de junio de 2016 en el Registro de esta Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, y una vez admitido a trámite y reclamado el expediente administrativo, se dio traslado a la parte actora para la formulación de la demanda, lo que hizo mediante escrito de 24 de noviembre de 2016, en cuyo Suplico solicitaba la estimación del recurso y que se condene a las demandadas a abonar la suma de 243.158,67 €, con los intereses legales correspondientes y al pago de las costas.

SEGUNDO.- El Abogado del Estado, en su escrito de contestación a la demanda, de 19 de enero de 2017, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró aplicables, postuló que se dicte sentencia en la que declarando la conformidad a derecho del acto recurrido, desestime la demanda.

TERCERO.- Recibido el recurso a prueba, mediante Auto de 3 de febrero de 2017, se admitió y declaró la pertinencia de la documental y pericial solicitada por la actora. Una vez practicada la prueba y evacuado el trámite de conclusiones, se señaló para votación y fallo el día 27 de febrero de 2018. Siendo Ponente la Magistrada Ilma. Sra. D^a. FELISA ATIENZA RODRIGUEZ, que expresa el criterio de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Se impugna en el presente recurso contencioso-administrativo por la representación procesal de D. Anselmo y D^a Filomena, la desestimación por silencio de la reclamación de responsabilidad patrimonial contra la desestimación de la Reclamación sobre Responsabilidad Patrimonial promovida contra la CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL CANTABRICO, MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE y el AYUNTAMIENTO DE CAMARGO, en Cantabria.

El objeto del recurso es una reclamación de responsabilidad patrimonial, que en fecha 28 de septiembre de 2015, los recurrentes dirigieron a la Confederación Hidrográfica del Cantábrico, solicitando indemnización por la suma de 243.158,67 euros, como consecuencia de la extracción de aguas subterráneas realizada por el Ayuntamiento de Camargo para abastecimiento municipal, previa concesión de la entonces denominada Confederación Hidrográfica del Norte (hoy Confederación Hidrográfica del Cantábrico) en las captaciones sitas en las cercanías de dicha vivienda (Sondeo El Carmen, San Miguel, Formación Profesional y Polideportivo), con destino a abastecimiento del municipio de Camargo.

SEGUNDO.- En la demanda se expone que la finca propiedad de los demandantes es una de las más gravemente afectadas por la aparición de "soplaos", y que motivó que los vecinos de la zona comenzasen un auténtico peregrinaje ante distintos organismos públicos. Argumenta que fue a fines del siglo XIX, concretamente a partir de 1887, cuando la explotación de las minas de hierro de la zona del valle de Camargo era una de las fuentes de riqueza fundamentales de la región, iniciada por una empresa escocesa y continuada por otra española, que comenzó a realizar el lavado del mineral con agua extraída del subsuelo, mediante la ejecución de pozos y extracción de bombas que tuvo que cesar ante el hundimiento del terreno por los llamados "soplaos", que obligaron a la empresa a la creación de un lago artificial.

Continúa la recurrente exponiendo que las dificultades en el abastecimiento de agua en la zona, motivaron que en la década de 1980 se realizaran estudios por el Servicio Geológico de la Dirección de Obras Hidráulicas, para valorar la posibilidad de realizar sondeos para el aprovechamiento de los acuíferos con destino al abastecimiento de la población.

Así en 1985, el Ayuntamiento de Camargo inició la extracción subterránea de agua en el llamado "Sondeo de S. Miguel" y en 1988 se puso en marcha el sondeo "El Carmen" y otro más "Instituto de Formación Profesional", apareciendo poco después un socavón en la carretera y grietas en casas próximas al sondeo "El Carmen". A partir de 1990 comenzaron a aparecer hundimientos en el valle afectando tanto a carreteras, tierras de labor o viviendas y en el año 2000, el crecimiento de la población motivó que el Ayuntamiento decidiera potenciar el autoabastecimiento- que hasta entonces dependía en parte del que surtía a Santander- incrementando los caudales de explotación de los bombeos, llegando incluso a suministrar al municipio limítrofe de Piélagos y continuando con la extracción de los pozos de El Carmen, S. Miguel, Instituto de Formación y Polideportivo.

En 2003, la Confederación Hidrográfica del Cantábrico, dictó resolución de aprovechamiento de dichos pozos con destino al abastecimiento del municipio de Camargo por un periodo de 20 años, y, de modo inmediato, se manifestaron todo tipo de hundimientos de terrenos, agrietamiento de casas, socavones en carreteras, etc, lo que provocó que el Ayuntamiento de Camargo y el Gobierno Regional encargasen la realización de estudios geológicos y geotécnicos para la definición de las causas y posibles soluciones del problema.



El Gobierno de Cantabria encargó a la empresa de ingeniería Triax S.A. la realización de un exhaustivo informe, que consta en el expediente, y que concluyó que sería necesario el cese en la explotación de los pozos y su sustitución por otros, y en todo caso, limitar las extracciones de agua de modo que, en su conjunto, no puedan provocar un descenso excesivo del nivel regional.

En cuanto a los concretos daños en la vivienda de los recurrentes, alegan que en 2003, por encargo inicialmente del Ayuntamiento de Camargo y posteriormente del gobierno Regional de Cantabria, se realizaron sendos estudios por la empresa Triax, en los que llegaron a la conclusión de la existencia de "soplaos", tanto en los alrededores de la vivienda como en la propia cimentación que afectaban gravemente a la estabilidad de la misma, causando permanentemente graves daños. En dicho informe se hizo una valoración de los daños de la vivienda afectada que se calificaron como "notorios y alarmantes" y fueron cuantificados en 113.160,19 euros.

Afirma la parte que los daños seguían avanzando, por lo que, en junio de 2010, se solicitó al mismo técnico que había realizado la evaluación para el Ayuntamiento de Camargo, una evaluación actualizada de daños, cuyo resultado fue una valoración de reparación por importe de 141.450 euros.

Se señala en el escrito de demanda, que la Confederación Hidrográfica del Cantábrico, aprobó en julio de 2012, un Plan de actuaciones para la consolidación del terreno y cimentaciones afectadas en el término municipal de Camargo, en cuya Fase I, se establecía la intervención, en primer lugar, en "aquellas viviendas que presentasen daños estructurales graves al ser imputables a asientos importantes de la cimentación, asientos diferenciales o movimientos apreciables de la estructura", y dentro de esa fase I, se contemplaba la actuación en primer lugar la vivienda de los demandantes junto a otras, por un importe total de 1.800.000 euros, proyecto que nunca se ejecutó.

Y en el año 2015, a instancia de los recurrentes, se procedió a realizar un informe pericial actualizado, en el que el Perito Sr. Roman , se afirma que "

Existe una causa directa entre la extracción de agua y la aparición de los soplaos que motivan las lesiones en el edificio.... Que se puede comprobar que el deterioro sigue evolucionando... y es fácilmente deducible que mientras no se actúe en el origen de los daños estos seguirán evolucionando y aumentando".

El 28 de septiembre de 2015 se interpuso reclamación de responsabilidad patrimonial frente a la Admón. del Estado, reclamando una suma de 243.158,67 euros en concepto de daños, según el informe emitido por D. Roman en junio de 2015, que es ratificado por este mismo Perito en junio de 2016.

Manifiesta la actora que resulta llamativo el reconocimiento por la Confederación Hidrográfica del Cantábrico de la causación de los daños y, sin embargo, en la resolución de la reclamación, de 7 de octubre de 2016, posterior a la presentación del recurso, se niegue la relación causa-efecto, y en base a ello, se desestime.

Considera que concurren todos los requisitos para que surja la responsabilidad de la Administración del Estado, existiendo una relación de causalidad entre los hundimientos del terreno (soplaos) en la finca de los recurrentes (daño) y la explotación de los pozos de extracción de agua, El Carmen e Instituto Profesional, autorizados por la CHC en dicha zona (acción administrativa). Manifiesta que son daños continuados, que no se ha estabilizado sino que se agravan con el tiempo, y que la relación causa-efecto viene avalada por los informes técnicos aportados, añadiendo que la Confederación había asumido, a partir del informe de la empresa Triax, su responsabilidad en la producción de los daños, y de ahí que proyectase un Plan de Actuaciones, que finalmente no se llevó a cabo, lo que motivó la presentación de la reclamación administrativa finalmente desestimada.

Invocan las sentencias de la Audiencia Nacional de 20 de mayo de 2009 y 20 de febrero de 2015 , dictadas en dos supuestos similares, en las que se declara la responsabilidad del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente- del que dependen los organismos de cuenca-, al autorizar la extracción de aguas del subsuelo del valle de Camargo para el aprovechamiento del Ayuntamiento de Camargo y no controlar adecuadamente los volúmenes de extracción ni las consecuencias que dichas extracciones pudieran tener en el patrimonio y bienes de los particulares.

El Abogado del Estado, opone en primer término, la prescripción de la acción de reclamación de los daños y perjuicios y subsidiariamente que no concurren los requisitos necesarios para que surja la responsabilidad patrimonial, ya que ni hay daño efectivo, ni relación de causalidad, ni se ha interpuesto la reclamación en plazo .

TERCERO .- Siguiendo un orden lógico se va a examinar en primer lugar la prescripción del derecho a reclamar opuesta por el Abogado del Estado en el escrito de contestación a la demanda alegando de forma genérica la no interposición de la reclamación en el plazo de un año con fundamento en el informe emitido el 9 de agosto de 2016 por el Jefe de Area de la Confederación Hidrográfica del Cantábrico, en donde se afirmaba que " *no se puede asegurar que no se haya producido un incremento de los desperfectos observados en aquella fecha (informe de Triax de 2007)*", por lo que considera que, si no se puede probar que los daños hayan avanzado



o sean distintos de los de 2007, en el momento de presentar la reclamación en vía administrativa, había transcurrido con creces el plazo de un año para el ejercicio de la acción.

Esta cuestión ya fue objeto de examen por esta Sala, en sentencia de 20 de febrero de 2015, en la que decíamos:

<< El artículo 142.5 de la LRJPAC, dispone que el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo.

A efectos de fijar el día inicial, o dies a quo, del cómputo del citado plazo, la jurisprudencia ha distinguido entre daños permanentes y daños continuados. En este sentido la STS, Sala 3ª, de 11 de mayo de 2004 (Rec. 2191/2000), cita entre los hitos principales de esa línea jurisprudencial que ha distinguido entre daños permanentes y daños continuados, las SSTS, Sala 3ª: 17 de febrero de 1997 (Ar. 3976), 26 de marzo de 1999 (Ar. 3164); 29 de junio del 2002 (Ar. 8799), y 10 de octubre del 2002 (Ar. 9805).

Conforme a esta línea jurisprudencial, prosigue la citada STS de 11 de mayo de 2004, "por daños permanentes debe entenderse aquellos en los que el acto generador de los mismos se agota en un momento concreto aun cuando sea inalterable y permanente en el tiempo el resultado lesivo. Ejemplo de un daño de este tipo, cuyo resultado lesivo queda determinado por la producción del hecho o acto causante, sería el de la pérdida de un brazo, o de una pierna. Se trata de daños que pueden ser evaluados económicamente desde el momento de su producción, y por eso el día inicial del cómputo es el siguiente a aquél en que el daño se produjo. Daños continuados, en cambio, son aquellos que, porque se producen día a día, de manera prolongada en el tiempo y sin solución de continuidad, es necesario dejar pasar un periodo de tiempo más o menos largo para poder evaluar económicamente las consecuencias del hecho o del acto causante del mismo. Y por eso, para este tipo de daños, el plazo para reclamar no empezará a contarse sino desde el día en que cesan los efectos...».

Posteriormente, sobre el cómputo del citado plazo, señala la STS de 28 de febrero de 2007, Sala 3ª, (Rec. 5758/2003) " Como hemos declarado en nuestra Sentencia de 3 de mayo de 2.000, según la jurisprudencia de esta Sala sobre el cómputo del plazo de prescripción de un año establecido para el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial, ésta no puede ejercitarse sino desde el momento en que resulta posible por conocerse en sus dimensiones fácticas y jurídicas el alcance de los perjuicios producidos. Esta doctrina tiene su origen en la aceptación por este Tribunal (SSTS de 19 de septiembre de 1989, 4 de julio de 1990 y 21 de enero de 1991) del principio de "actio nata", según el cual el plazo de prescripción de la acción comienza en el momento en que ésta puede ejercitarse, y esta coyuntura sólo se perfecciona cuando concurren los dos elementos del concepto de lesión, es decir, el daño y la comprobación de su ilegitimidad."

En el mismo sentido y respecto de la aplicación del principio general de la actio nata, se pronuncia la STS, Sala 3ª, de 12 de noviembre de 2007 (Rec. 3743/2004) y más recientemente la STS de 2 de abril 2013 (Rec. 3087/2012), entre otras muchas.

Pues bien, en el caso de autos se ha constatado a tenor del dictamen pericial del Ingeniero de Caminos D. Luis Andrés emitido en el P.O 430/2008 del Juzgado de lo Contencioso administrativo nº 3 de Santander, aportado al presente procedimiento que a la fecha de emisión del informe, octubre de 2009, los daños sufridos en la finca y vivienda de los recurrentes seguían avanzando y que la edificación seguía moviéndose ya que se observan varios testigos con fisuras, señalando la necesidad de realizar con carácter previo a cualquier reparación un estudio geotécnico para poder ralentizar y posteriormente parar el movimiento. Asimismo del dictamen pericial del Arquitecto Sr. Juan Enrique de marzo de 2012, ratificado a presencia judicial, se acredita que desde que aparecen las primeras grietas hasta enero de 2011, que se inician las obras de consolidación del terreno, se va produciendo un deterioro progresivo, tratándose de un proceso continuado en el tiempo en tanto no se consolide el terreno.

Es decir, de la prueba practicada resulta acreditado que no se trata de unos daños cuyo alcance aparezca fijado en toda su extensión ab initio o en un determinado momento posterior, sino que se han ido agravando con el transcurso del tiempo hasta que no se produjo una estabilización del terreno, como se pone de relieve en el citado informe del Sr. Juan Enrique, por lo que habiéndose presentado la reclamación de responsabilidad patrimonial contra la Administración del Estado en fecha 9 de noviembre de 2010, no puede apreciarse la prescripción del derecho a reclamar, debiendo entrar en el análisis del fondo del recurso.>>

Este mismo criterio ha de aplicarse al supuesto ahora enjuiciado, en el que la propia Confederación incluyó la vivienda de los recurrentes en el año 2012, en la Fase I de su Plan de Actuación, reconociendo por tanto, en esa fecha la existencia de los daños, así como que el informe del Jefe de Área de la Confederación Hidrográfica del Cantábrico de agosto de 2016, tampoco es determinante ya que la afirmación de que " no se puede asegurar que no se haya producido un incremento de los desperfectos observados en aquella fecha (informe de Triax de 2007" queda desvirtuada por los sucesivos informes técnicos elaborados, el primero en el año 2003, por el



mismo Perito que había realizado la evaluación para el Ayuntamiento de Camargo, D. Avelino , que valoraba los daños en 113.160,18 euros. Este mismo técnico en el año 2010, giró una nueva visita a la vivienda de los recurrentes, advirtiendo la existencia de mayores daños en la edificación y elementos de urbanización que presentaban un creciente deterioro, considerando agravados los daños y más elevada la estimación de costes, en un porcentaje que estima del 25%, de donde resulta una valoración final de 141.450 euros.

Finalmente, y con motivo de la presentación de la reclamación administrativa, se emitió un nuevo informe pericial, en el año 2015, por D. Roman , Arquitecto, quien efectuó un estudio comparativo entre el dictamen suscrito por el Arquitecto D. Avelino , de la situación existente entre abril de 2006 y septiembre de 2009, comprobando este técnico que la situación había empeorado entre ambas fechas y afirmando el perito Sr. Roman , que el deterioro sigue evolucionando, aunque se han realizado reparaciones puntuales, pero afirmando que mientras no se actúe en el origen de los daños estos seguirán evolucionando y aumentando.

Por ello, en el informe emitido en junio de 2015, se evalúan los daños en 243.158,67 euros, importe que es ratificado por este mismo Perito en junio de 2016, con motivo de la presentación de la reclamación administrativa.

Por todo lo anterior, no ha prescrito la acción para la reclamación patrimonial de los daños.

CUARTO.- Como la Sala señalaba en las dos sentencias invocadas por la actora, la responsabilidad patrimonial del Estado, contemplada en el artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas , está reconocida en el artículo 106.2 C.E . y regulada en los artículos 139 y siguientes de la ley 30/1992 , y en el Real Decreto 429/1993 de 28 de marzo, que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

La jurisprudencia viene exigiendo, como señala la **STS, Sala 3ª, de 11 de abril de 2006 (Rec. 3715/2002)** , para que resulte viable la reclamación de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, que el particular sufra una lesión en sus bienes o derechos que no tenga obligación de soportar y que sea real, concreta y susceptible de evaluación económica; que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y que, por tanto, exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que ésta sea producida por fuerza mayor (Ss. 3-10-2000 , 9-11-2004 , 9-5- 2005).

Son, así, como también señala la **STS de 3 de mayo de 2011 (Rec. 12072007)** , requisitos exigidos para la viabilidad de la acción de responsabilidad patrimonial: " a) *La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas . b) Que el daño o lesión patrimonial sufrido por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos -es indiferente la calificación-, en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir alterando el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño...*

La jurisprudencia de esta Sala (por todas la STS de 1 de julio de 2009, recurso de casación 15/15/2005 y las sentencias allí recogidas) insiste en que "no todo daño causado por la Administración ha de ser reparado, sino que tendrá la consideración de auténtica lesión resarcible, exclusivamente, aquella que reúna la calificación de antijurídica, en el que sentido de que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños derivados de la actuación administrativa".

QUINTO.- En el caso de autos y en el escrito de contestación a la demanda, se niega la concurrencia de los requisitos para que surja la existencia de responsabilidad patrimonial, que el Abogado del Estado fundamenta en la ausencia de acreditación de la relación de causalidad, por la posibilidad de que influyera decisivamente en los hundimientos de terreno el ciclo hidrológico cuya evolución no depende del ser humano y añadiendo razones de fuerza mayor.

Sin embargo, el dictamen del Arquitecto técnico Sr. Roman , aportado con la demanda y posteriormente ratificado en presencia judicial, en la visita que efectuó al domicilio en junio de 2015, constató la existencia de los daños, que, a su juicio, se relacionan con las extracciones de agua, afirmando que las deficiencias han ido aumentando con el tiempo.

Dicho perito informaba que desde hace años, la vivienda afectada, al igual que otras cercanas, vienen padeciendo daños estructurales relacionados con las condiciones del terreno, produciéndose los conocidos como "soplaos", hundimientos del terreno que se manifiestan de forma espontánea por un proceso de lavado del subsuelo, apareciendo oquedades que alteran notablemente la capacidad portante del mismo. El Perito, después de hacer una exposición histórica de la situación de la zona y las condiciones del subsuelo, considera que existe una clara relación entre la extracción de agua de los sondeos y la aparición de los hundimientos y grietas en dicha vivienda, desde la misma puesta en servicio de dichos sondeos, que viene a corroborar esa



relación de causalidad, concluyendo la existencia de causa directa entre la extracción de agua y la aparición de los soplos que motivan las lesiones en el edificio propiedad de los demandantes.

Consta también en el expediente un informe de la empresa Triax S.A. Laboratorio de Ingeniería, de febrero de 2007 encargado por el Ayuntamiento de Camargo con el fin de analizar las reclamaciones efectuadas por diversos vecinos del municipio, en el que se recogen daños producidos en sus fincas y edificaciones, entre las que figura la del Sr. Anselmo .

En dicho informe se hace referencia a un informe previo de 2003, elaborado a instancia del Gobierno de Cantabria, en el que se analizan las causas que provocan las subsidencias y colapsos observados en la zona objeto de estudio y proponen medidas correctoras.

Entre las causas que provocan y han provocado históricamente las subsidencias y colapsos observados en dicha zona, se señalan en el citado informe: el carácter autosifonable de los materiales desagregados superiores (eluvial) sometidos a gradientes hidráulicos muy importantes, provocados por la extracción del agua de los pozos o las lluvias intensas tras periodos largos de sequía; la erosionabilidad que se produce en el contacto eluvial superior con el sustrato (zona de apoyo), con la consiguiente generación de un colapso de estas zonas que va remontando hacia la superficie, erosión que es más cercana a las fallas.

En cuanto a las medidas para evitar o minimizar este fenómeno, se indica también en el citado informe que tienen que ver con la actuación sobre las causas que lo provocan: la eliminación del gradiente hidráulico y la modificación de las características de los materiales afectados, pero como esta última posibilidad se considera impensable, dada la entidad del área potencialmente afectada, la única solución al problema se derivaría del rebajamiento o eliminación de los gradientes hidráulicos. Para ello, *"sería necesario el cese en la explotación de los pozos de extracción de agua, y su sustitución por otros más alejados de áreas urbanas. Incluso en esta situación, se deben limitar las extracciones de agua de modo que, en su conjunto, no puedan provocar un descenso excesivo del nivel regional."*

A lo expuesto ha de añadirse, lo que declaramos en nuestra sentencia de constante cita de 20 de febrero de 2015 :

<< Pero es que además esta Sala y Sección ya se ha pronunciado en la SAN de 20 de mayo de 2009 (Rec. 584/2007) sobre un asunto similar al presente, en el que se analizaba la relación de causalidad entre los daños sufridos en una vivienda del término municipal de Camargo (Cantabria) y la extracción de agua subterránea de los citados pozos (El Carmen, IFP, San Miguel y Polideportivo) para el abastecimiento del citado término municipal llevada a cabo por el Ayuntamiento de Camargo, previa concesión de la CHN por resolución de 3 de octubre de 2003. En dicho pleito se examinaban, entre otros, los informes emitidos la empresa Triax S.A. Laboratorio de Ingeniería, así como los elaborados por el IGME (tomados en consideración por Triax S.A.).

Señalábamos en dicha sentencia, que "con independencia de que debido a la composición de los materiales del acuífero, se han producido de forma natural fenómenos de subsidencias en el término municipal de Camargo, se ha constatado por lo que aquí nos interesa, que la explotación permanente de dichos pozos para el abastecimiento del término municipal de Camargo, provoca un descenso acusado del nivel piezométrico que favorece el aumento del gradiente hidráulico y desencadena la aparición de dichos fenómenos.

En este sentido, al folio 9 del informe del IGME de noviembre de 2006 se dice que en estado natural, el nivel piezométrico del acuífero en este sector era muy alto, existiendo tiempo atrás alguna zona encharcada permanentemente en superficie, pero la posterior explotación de caudales importantes para el abastecimiento municipal dio como resultado el abatimiento de este nivel piezométrico y la desaparición de dicho humedal.

Así mismo es también un dato relevante para establecer esa conexión directa entre la explotación de los citados pozos y el resultado dañoso producido, la proximidad geográfica existente entre las zonas dañadas y los sondeos de extracción, puesta de relieve en el informe del IGME, donde se señala -página 17-que todos los daños estarían relacionados en mayor o menor medida según el grado de distancia, con al menos dos de los tres sondeos (El Carmen, San Miguel e IFP), asociando la finca del demandante -folio 34 de la Nota Técnica del IGME de noviembre de 2007- al pozo San Miguel.

Conexión geográfica que se refleja en el mapa obrante a la página 41 de la citada Nota Técnica, y que constituye un dato de gran importancia para determinar el nexo causal entre los daños sufridos por la vivienda de los recurrentes como consecuencia del movimiento del firme sobre el que se asienta la edificación y la extracción de agua de los pozos en cuestión".

Además, las especiales características del terreno, habían sido puestas de relieve a lo largo de los informes emitidos con anterioridad a 2003, habiéndose advertido ya en el informe de 1992 por la Geóloga Sra. Benita , del alto riesgo de provocar nuevos hundimientos que entrañaba la explotación de aguas subterráneas en la citada

zona, lo que no fue óbice para que se otorgara la concesión de aguas públicas de los citados pozos y sin tomar medida alguna para el control del nivel piezométrico, que se han adoptado a posteriori al adoptarse la medida cautelar de fecha 22 de enero de 2007 y al revisarse dicha concesión por resolución de 18 de julio de 2008.

Señala también dicha sentencia, que "Establecida esa conexión directa entre la extracción de aguas subterráneas de los citados pozos y los daños sufridos en la vivienda, resulta clara la imputación de dicho daño antijurídico, que los reclamantes no tienen la obligación de soportar, a la Administración del Estado (CHN, Ministerio de Medio Ambiente) por cuanto fue la CHN la que otorgó la citada concesión de agua de los citados pozos al Ayuntamiento de Camargo, con destino al abastecimiento de dicho municipio, en los términos ya expuestos.

Entre las funciones de los organismos de cuenca está, según el artículo 23.1.b) Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas (TRLA), la "administración y control del dominio público hidráulico", teniendo también atribuidas en el artículo 24.b) de dicho Texto legal la "inspección y vigilancia del cumplimiento de las condiciones de concesiones y autorizaciones relativas al dominio público hidráulico".

Es también dicho organismo de cuenca el competente para modificar la concesión otorgada, artículo 64 del TRLA y artículo 143 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico.

La responsabilidad de dicho organismo resulta por lo tanto acreditada, debiendo responder de las consecuencias dañosas sufridas por la finca de los reclamantes, derivadas de la extracción de aguas objeto de la concesión otorgada por la CHN, sin haber tenido en cuenta las circunstancias del terreno y sin la adopción de medidas para controlar el nivel piezométrico".>>

Por tanto, considera la Sala, a la vista de todo lo expuesto que resultan acreditados los requisitos para que surja la responsabilidad patrimonial de la Administración del Estado demandada y en especial la existencia de relación de causalidad rechazada por la Abogacía del Estado.

SEXTO. - Por lo que respecta a los daños reclamados, los recurrentes, aportaron a la reclamación administrativa el informe pericial de junio de 2015, realizado por el Arquitecto técnico, D. Roman, que valora los daños en la suma de 243.158 euros. y otro del mismo Perito junto con la demanda, ratificando un año más tarde esta misma valoración.

En este informe se indica que es el resultado de diferentes inspecciones oculares realizadas a la vivienda, describiendo los daños causados y en qué debe consistir la reparación de los mismos, enumerando los trabajos a realizar, tanto en el exterior como en el interior, con las distintas reparaciones y reposiciones de materiales, y cuantificando los daños en la cifra indicada.

El informe del Perito fue objeto de ratificación en presencia judicial, y sometido al principio de contradicción por las partes, no habiéndose cuestionado por la Administración el importe de los citados daños.

La extensión de la obligación de indemnizar responde, según se deduce de lo dispuesto en el artículo 106.2 de la Constitución y 139.1 de la Ley 30/1992, y conforme a reiterada jurisprudencia a la reparación "integral" del daño, en consecuencia, al objeto de proceder a esa completa reparación del daño causado al inmueble y parcela de los recurrentes por los hechos objeto de este procedimiento y que motivaron la reclamación de responsabilidad patrimonial, procede indemnizarles en la cuantía reclamada de 243.158 euros, cantidad que devengará los correspondientes intereses desde la fecha de la presentación de la reclamación en vía administrativa.

Por todo lo cual procede la estimación del recurso contencioso administrativo interpuesto.

SEPTIMO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción, procede imponer las costas a la Administración demandada.

En atención a lo expuesto y en nombre de Su Majestad El Rey, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, ha decidido:

FALLO

ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora D^a Silvia Albite Espinosa, en nombre y representación de D. Anselmo y D^a Filomena, contra la desestimación presunta por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente de la reclamación por responsabilidad patrimonial presentada en fecha 28 de septiembre de 2015 que se anula, condenando a la Administración del Estado demandada, a que indemnice a los recurrentes, en concepto de responsabilidad patrimonial en la cantidad de 243.158 euros, cantidad que devengará los correspondientes intereses desde la fecha de interposición de la reclamación en vía administrativa.



Con imposición de costas a la parte actora.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia en audiencia pública. Doy fe. Madrid a

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ